



MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

Las mujeres indígenas frente a la Justicia Electoral. Retos y perspectivas

Desde 1986, la Organización de las Naciones Unidas aprobó el Informe Martínez Cobo,¹ donde se concluyó que en muchos países los pueblos indígenas no tienen las mismas oportunidades de empleo, ni igual acceso a los servicios públicos que el resto de la población y que no gozan de las mismas condiciones de vivienda, cultura, religión o *administración de justicia*. De tal suerte que la marginación no sólo es económica, sino institucional.

En el ámbito internacional, los convenios existentes han sido enfocados a combatir las formas genéricas de discriminación, por razón de raza o género, pero hasta la fecha no hay tratados específicos para evitar la discriminación de mujeres indígenas que se presenta con rasgos propios.

México ratificó la *Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial* el 23 de marzo de 1981, apareciendo su publicación en el Diario Oficial el 12 de mayo del mismo año (fe de erratas 18 de junio del mismo año), por la cual el país se obligó a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley; particularmente en los derechos políticos, como en el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos de cualquier nivel, y en el acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas. (Artículo 5º inciso c).

¹ *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*. La Organización de las Naciones Unidas comisionó desde 1971 al Sr. José R. Martínez Cobo, del Ecuador, como Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías para elaborar este estudio que, finalmente, fue entregado por secciones entre 1981 y 1984 (documento ONU E/CN.4/Sub.2/1986/7, de 1986)

Igualmente, los Estados partes pactaron que garantizarían la protección judicial y el establecimiento de recursos efectivos contra todo acto de discriminación ante los tribunales nacionales (artículo 6º.) Lo anterior completa el cuadro normativo internacional para la protección de los derechos humanos, así como de los derechos políticos de las mujeres indígenas, obligando a los Estados a implementar las medidas jurídicas necesarias para la protección de sus derechos a través de procedimientos judiciales.

Aunque la primera solución del derecho internacional humanitario fue la de asimilar a los pueblos indígenas a la sociedad mayoritaria del Estado homogéneo, a través del Convenio 107 (1957) de la Organización Internacional de Trabajo; hubo un cambio de rumbo con el Convenio 169 (1989) de la misma organización, OIT, donde prescribió el respeto a sus usos y costumbres, evitando por ello cualquier práctica discriminatoria (artículo 3º.)

Se ha interpretado que la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni* pronunciada el 31 de agosto de 2001, se refiere no sólo a la libre determinación y derechos territoriales de los pueblos indígenas, sino también que estableció el reconocimiento de los pueblos a participar en el control interno de sus comunidades, manteniendo sus propias instituciones y proyectos.²

No obstante el prometedor marco normativo, al menos en el plano internacional, las mujeres siguen siendo el grupo más marginado, como se describe en el siguiente párrafo:

Ellas son “de entre los excluidos, las más excluidas, de entre los pobres, las más pobres, de entre los analfabetos, son ellas las que conforman el mayor porcentaje,

² La comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni cuenta con más de seiscientas personas que tiene su propia organización política donde se designan los integrantes de una Junta Directiva, compuesta de un juez, del síndico y su suplente y de un responsable del bosque, los cuales son electos por los miembros adultos de la comunidad y responden directamente a esta asamblea. Sección VII. Párrafo 103, incisos c y d) de la sentencia. Myrna Cunningham Kain. “Las mujeres indígenas en el Derecho Internacional”. www.indigenousandwomenforum.org/intlaw.sp.html

de entre los discriminados, las más discriminadas, de entre los desposeídos, las más desposeídas, de entre los violentados, las más violentadas”.³

Esta marginación provoca no sólo que sus derechos fundamentales sean menoscabados, sino que su participación política, y el consecuente ejercicio de sus derechos políticos, sean igualmente disminuidos, creando así un círculo vicioso donde los derechos políticos de los integrantes de comunidades indígenas no son ejercidos de manera equitativa, ya que ni las leyes ni las resoluciones judiciales son elaboradas con la participación y perspectiva de legisladores o jueces indígenas.

Poco después del levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en la región de los altos de Chiapas en 1994, comenzó a insertarse en los demás estados con mayor población indígena, la modificación legislativa para crear juzgados tradicionales, electos por la comunidad para resolver las controversias de acuerdo con los usos y costumbres, observando supletoriamente la legislación estatal.

Este pluralismo jurídico⁴ obliga a una armonización de los usos y costumbres con la fusión de los principios del derecho estatal, que sólo puede aplicarse a través de una judicatura indígena, concedora de ambos sistemas jurídicos, ya que difícilmente la legislación, por su naturaleza general y abstracta, podría consagrar las peculiaridades de los usos y costumbres de todas y cada uno de los grupos étnicos; lo cual sí es posible con sentencias o resoluciones que fijen el derecho en cada caso concreto.

Con tal objetivo se crearon los juzgados de paz y conciliación indígena en Chiapas mediante reforma constitucional del 12 de marzo de 1998, los juzgados indígenas municipales de Puebla, en cuatro localidades (Cuetzala,⁵ Pahuatlán, Huehuetla y Quimixtlán)⁶ en julio de 2003

³ ULLOA ZIAURRIZ, Teresa C., “La situación de las mujeres indígenas en México”. www.wash.edu.edu.ec/padj/centro1pd2/ULLOA

⁴ ORANTES GARCÍA, José Rubén. “¿Los indígenas de los Altos de Chiapas aplican un sistema jurídico híbrido?”. *Boletín AFEHC*. Número 3. 4 de junio de 2007. http://afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fj_aff&id=1498

⁵ Este juzgado en particular resulta de gran interés, ya que ha operado con un Consejo integrado por mujeres nahuas que supervisan y orientan las labores del juzgado indígena municipal con gran éxito. HERNÁNDEZ CASTILLO, Rosalva Aída. “Saberes y Razones”. *Desacatos*. Número 31. Septiembre-diciembre 2009., p. 86.

y operan en los estados de Quintana Roo juzgados indígenas, por virtud de la Ley de Justicia Indígena del 30 de julio de 1997, en Campeche también se crearon juzgados indígenas de conciliación en 1996.⁷

Lo cierto es que, cuando arraiga la justicia indígena, son las mujeres las primeras en acudir a su protección, sobre todo para interponer denuncias de violencia intrafamiliar. Ana Luisa Izquierdo y de la Cueva ha comprobado que en Zinacantán, Chiapas, el 80% de los asuntos que se ventilan son promovidos por las mujeres contra sus cónyuges. Lo mismo se observa en los juzgados de conciliación de Campeche y en los juzgados indígenas de Quintana Roo,⁸ por lo que se denomina el fenómeno de empoderamiento de las mujeres por la vía judicial.⁹

⁶ María Teresa Sierra. "La renovación de la justicia indígena en tiempos de derechos: etnicidad, género y diversidad". Inédito.

⁷ De entre los cuales, hay cuatro juezas que funcionan en números pares en las ciudades de Champotón y Calakmul.

⁸ Según los informes que conserva la Oficina de la Magistratura Indígena del Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo, se desprenden los siguientes datos de "conciliación":

| Año | Número de convenios promovidos por mujeres | Número de casos relacionados con la violencia hacia mujeres | Casos especiales |
|----------------------------------|--|---|---|
| 1999-Juzgado de Tixcacal Guardia | 8 | 3 | Marcelino P. E. denunció a su hijo Víctor P. Y. por golpes a su esposa |
| 1999-Juzgado de Señor | 1 | 0 | La actora acepta unirse en matrimonio |
| 2000-Juzgado de Hodzonot | 0 | 1 | En una fiesta de cumpleaños un señor se emborrachó y golpeó a su esposa |
| 2000-Juzgado de San Juan | 2 | 0 | — |
| 2000-Juzgado de Tixcacal Guardia | 3 | 1 | Malos tratos a la esposa e incumplimiento de obligaciones y asistencia familiar |
| 2000-Juzgado San Silverio | 1 | 2 | Amenazas contra la esposa. Insultos contra otra esposa |
| 2000-Juzgado de Señor | 0 | 0 | Esposo defiende a su cónyuge, porque otra mujer la insulta constantemente |

| | | | |
|-------------------------------|--------------------------------------|---|---|
| 2000-X-Yatil | 1 (Denuncia conjunta hombre y mujer) | 0 | Conflicto sobre patria potestad y riña entre jóvenes donde sus padres denuncian el conflicto |
| 2001-Juzgado Sancab Macuy | 8 | 5 | Hilario propicia golpes a su madre. Eligio D. da golpes a su esposa. Mariano N. C. amenaza a Casilda M. D. José, borracho, acusa esposa Rosalía de infidelidad. Eligio D. C. amenazó con arma de fuego a su esposa Filomena P. H. |
| 2001-Juzgado Tixcacal Guardia | 2 | 1 | Juliana denuncia esposo quien, borracho, la ofendió frente a sus hijos. La denunciante desea que su esposo se comprometa a nunca ofenderla frente a sus hijos. |
| 2001-Juzgado Señor | 1 | 2 | Esposo demanda a su cónyuge de abandono. La esposa explica que salió porque el esposo seguido está borracho y le pega. Sebastián pega igualmente a su esposa. |
| 2001-Juzgado Yaxley | 3 | 1 | Laura E. M. denuncia a su esposo por golpes |
| 2001-Juzgado Chan Chen 1º. | 3 | 3 | Lucila A. P. decide disolver su unión (libre) con Hermínio U. C. por golpes. María de Jesús C. A. C. denunció a su esposo Daniel P. A. por golpes cuando aquella le pidió dinero para el mantenimiento. |
| 2001-Juzgado San Silverio | 0 | 2 | Bartolomé M. A. al pegarle a su esposa, la defendió su hijo y amenazó a su suegro Nicolás. Juan Pío A. K. ofendió a su cuñada. |

| | | | |
|-------------------------------|---|---|---|
| 2001-Juzgado X-Yatil | 1 | 1 | Neydi C. C. con un embarazo de dos meses denuncia que su esposo borracho pueda matar al producto. |
| 2002-Juzgado Señor | 1 | 1 | La esposa de Carlos pide que el juez tome declaración a su esposo para que éste explique porqué la amenaza con golpearla. |
| 2002-Juzgado Señor | 2 | 2 | Máxima E. C. presentó denuncia contra su hijo Ramón C. E. por insultos e intentos de golpearla |
| 2002-Juzgado de Sahcabmucuy | 1 | 1 | Marcelina M. C. denunció a Fermin P. por haberle pegado al hijo de la primera. |
| 2002-Juzgado de X-Yatil | 3 | 2 | Abundio P. T. insultó y amenazó a María del Socorro C. X. dependienta de una tienda. |
| 2002 – Juzgado San Silverio | 3 | 3 | Esposo que acude a su domicilio borracho y amenaza a la familia periódicamente. |
| 2002-Juzgado Chan Chen 1º. | 2 | 1 | Esposo maltrata esposa y a hijo. |
| 2003-Juzgado Chan Chen 1º. | 2 | 3 | Esposo insulta a su cónyuge en estado de ebriedad y se desnuda frente a sus hijos. |
| 2003-Juzgado San Silverio | 1 | 2 | — |
| 2003-Juzgado Hondzonot | 1 | 1 | — |
| 2003-Juzgado Sahcabmucuy | 5 | 3 | Esposo, borracho, pretende quitar su hijo a su cónyuge; al oponer resistencia ésta fue golpeada. |
| 2003-Juzgado San Juan de Dios | 1 | 1 | — |
| 2003-Juzgado Yaxley | 1 | 1 | — |
| 2003-Juzgado X-Yatil | 9 | 4 | Golpes a su esposa, intercediendo la madre del esposo. |

Paralelamente a estos esfuerzos, las comunidades indígenas han mostrado capacidad de auto-organización, compatible con su autonomía reconocida en el año 2001, a través de la reforma constitucional del artículo 2º, ya que además de los órganos estatales, se han creado por iniciativa de los mismos pueblos, organismos como la policía comunitaria de Guerrero y las cinco juntas de buen gobierno en Chiapas, con gran efectividad para la seguridad y la protección de los derechos de dichas comunidades.¹⁰

Para que haya leyes con la adecuada perspectiva de género, debe garantizarse la participación de mujeres indígenas representantes ante

| | | | |
|------------------------------|---|---|--|
| 2004-Juzgado San Juan | 1 | 1 | — |
| 2004-Juzgado X-Yatil | 5 | 4 | Insinuaciones indecorosas del Sr. Roberto C. S. |
| 2006-Juzgado Sahcabmucuy | 4 | 2 | — |
| 2007-Juzgado Sahcabmucuy | 6 | 2 | Jacinta denuncia su esposo por amenazas e insultos a toda la familia. Arresto por doce horas fue la sanción. |
| 2007-Juzgado Carrillo Puerto | 1 | 1 | Paulino trató de ahorcar a su hijo menor, su esposa decide pedirle manutención para sus cinco hijos. |
| 2008-Juzgado Señor | 4 | 1 | Insultos por no haber querido bailar con un varón. |
| 2008-Juzgado Agua Azul | 8 | 2 | Borracho, el esposo confiesa que tiene una amante y que el dinero se lo da a ella. |
| 2008-Juzgado San Francisco | 1 | 1 | — |
| 2008-Juzgado Yaxché | 0 | 0 | Esposa sorprende a su cónyuge en adulterio. Ella exige sólo que le paguen una multa. |

⁹ Ana Luisa Izquierdo y de la Cueva. "Indigenous Courts: Justice and Equality in Liberal Mexico". Inédito.

¹⁰ SIERRA., *op. cit.* y HERNÁNDEZ CASTILLO., *op. cit.*, p. 82. Al respecto habrá que recordar que desde diciembre de 1993, el movimiento zapatista en Chiapas promulgó una "Ley Revolucionaria de Mujeres Zapatistas", mediante la cual se prescribía en el artículo cuarto que "Las mujeres tienen derecho a participar en asuntos de la comunidad y tener cargo si son elegidas libre y democráticamente".

los Congresos locales, la cual por el momento es mínima en México, constituyendo si acaso un 2% de su integración.¹¹ Aún tratándose de candidatos indígenas varones, éstos han tenido que acudir ante la última instancia jurisdiccional en la materia electoral para defender sus derechos políticos, como quedó establecido en los juicios de protección de derechos político-electorales SUP-JDC 466 y 488/2009, incoados por Filemón Navarro Aguilar, para figurar como candidato a diputado federal en la lista de representación proporcional, a pesar de que en los Estatutos del partido político correspondiente, estuviera prescrita la acción afirmativa de promoción de cuotas de género y de etnias, así como de jóvenes, en la selección de sus candidatos.

Un caso sucedido en el 2008 nos ilustrará mejor la situación política de las mujeres indígenas. Eufrosina Cruz Mendoza, originaria de Santa María Quigolani, último poblado zapoteca de la sierra sur de Oaxaca, colindante con la Chontalpa. La marginación fue superada por esta mujer gracias a su esfuerzo y a la educación que obtuvo, pues logró estudiar una carrera universitaria (contadora pública).

¹¹ El cual se suma al 21% de mujeres legisladoras. Paloma Buenfil y Nahela Becerril. "Participación política y liderazgo de mujeres indígenas en México". www.trife.org.mx/Justicia_Electoral/pdf/Participación_liderazgo.pdf La Sra. Cirila Sánchez Mendoza de Santa Cruz Tepenxthahuaca, Oaxaca, fue la primer mujer indígena, chatina, en ocupar el cargo de diputada local (1983-1986), diputada federal (1988-1991) y senadora de la República (1994-2000) Cálculos recientes permiten concluir que en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, sólo hay un 27.2% de mujeres diputadas, de las cuales sólo el 19.6% de las comisiones parlamentarias son presididas por mujeres. Instituto Federal Electoral. http://genero.ife.org.mx/mujeres_congreso.html. De la misma manera, en el Senado de la República, sólo hay un 22% de senadoras www.senado.gob.mx/legislatura.php?ver-senadoras En la LX Legislatura del Congreso de la Unión, hubo sólo una representante indígena, pero por auto-adscripción, la Sra. Yary del Carmen Gebhardt Garduza (PRI) ya que declaró que había nacido al interior de la etnia chol en Chiapas, en el distrito de Palenque. En el 2010 se presentó como candidata a diputada local. Jorge Alberto González Galván. "Los diputados indígenas". www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/121/art/art6.htm#N17 En el Congreso del Estado de México la primer diputada local indígena fue Florentina Salamanca Arellano (PAN), de San Felipe del Progreso, quien ocupa el cargo después de diversos avatares jurisdiccionales y de su partido político que la postuló. Otro caso de diputada local indígena, primera en su entidad, lo constituye el de la Sra. María Bernardina Tequiliquihua Ajactle de Zongolica, Veracruz. Por otra parte, a nivel municipal, sólo hay un 3.5% de presidentas municipales en la República, un 8.2% de mujeres síndicas y un 23.2% de mujeres regidoras. Reprocesamiento con base en INAFED. Sistema Nacional de Información Municipal. Versión 7, actualizado al 12 de marzo de 2004. El 4.64% es de jefas delegacionales en el Distrito Federal.

A pesar de que en esa comunidad es un uso y costumbre que las mujeres no participan en la Asambleas del pueblo¹² donde se eligen a las autoridades municipales, el 4 de noviembre de 2007 cambió esa realidad, pues a pesar de no haber asistido, recibió la mayoría de los votos de su comunidad, mismos que fueron desechados.¹³

Aunque Eufrosina Cruz no acudió a los tribunales electorales por desconocimiento, a consecuencia del atropello de sus derechos políticos y los del electorado de su comunidad, fundó una asociación civil que promueve la equidad de género y el sometimiento de los usos y costumbres a la Constitución y a los derechos fundamentales. A consecuencia de su activismo político, se reformó la Constitución de Oaxaca el 18 de abril de 2008 para garantizar a las mujeres indígenas el derecho a participar en la elección de sus ayuntamientos y el ejercicio de sus derechos políticos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones.¹⁴

Este logro institucional es de la mayor importancia y constituye una apertura en la protección de los derechos políticos de las mujeres indígenas. En puridad, según el régimen constitucional e internacional de igualdad de género y de derechos, no hubiera sido necesario refrendar

¹² Algunas comunidades oaxaqueñas que observaban la misma costumbre de no permitir que las mujeres voten, han dado paso a un cambio, donde la participación de género ya es una realidad, como en San Andrés Hueyapan y San Juan Comala. Al parecer la educación de las mujeres en las escuelas públicas ha permitido ese cambio. Por lo anterior, la doctrina ha llegado a afirmar que "Los usos y costumbres son un retroceso para la democracia porque impide la participación política de las mujeres". HERNÁNDEZ CASTILLO., *op. cit.*, p. 74.

¹³ El síndico del ayuntamiento saliente manifestó que la tradición de Quiegolani era de que el ayuntamiento no podía ser gobernado por una mujer "y menos profesionista"; lo cual demuestra la importancia de la educación en la separación de estas costumbres retrógradas.

¹⁴ Artículo 25. El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

(...)

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º. Apartado A, fracciones II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.** Decreto número 572 del 17 de abril de 2008.

la igualdad de género en la Constitución del Estado para ocupar cargos públicos, pues ya puede interpretarse que existe el marco normativo necesario para evitar discriminaciones entre géneros.

Al respecto, cabe mencionar que la reforma a la Constitución de Oaxaca no debe interpretarse en el sentido que sólo establece la igualdad de derechos políticos de las mujeres indígenas para cargos municipales, sino que debido al marco general de la República está aplicado a todos los cargos de elección popular; ni tampoco puede considerarse que sólo protege los derechos de votar y ser votada, sino que abarca a la totalidad de los derechos políticos, como la asociación, la filiación, la ocupación de cargos electorales y los demás que reconozca la jurisprudencia de la justicia electoral.

En esa misma entidad, se ha tenido que resolver judicialmente si los indígenas pueden formar un partido político; es decir, si gozan del derecho de asociación, como cualquier ciudadano. Tal fue el caso del Partido de Unidad Popular promovido por el Movimiento de Unificación y Lucha Triqui resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 10 de noviembre de 2003.¹⁵

Las propuestas legislativas frente al problema de sub-representación indígena en México, ha tenido diversas respuestas y pocas soluciones efectivas. En la historia reciente se cuenta con la iniciativa de reforma al artículo 54, fracción I, de la Constitución federal, promovida por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo ante la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, cuyos términos fueron los siguientes:

Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que por lo menos los 5 primeros candidatos de cada una de éstas, representan a cada una de las etnias existentes en la circunscripción electoral plurinominal y que participa con los candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales.¹⁶

De la misma manera, el 30 de junio de 2010 se dio cuenta de la presentación de un punto de acuerdo en el Senado de la República para

¹⁵ MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. "El primer partido político indígena en México". *Derecho y Cultura*. Número 13., enero-abril 2004, pp. 114-116.

¹⁶ *Idem.*, p. 107.

exhortar a todas las autoridades del país que garanticen los derechos políticos de los ciudadanos en México, en particular el de las mujeres.¹⁷

Finalmente, hay que recordar que el doloroso capítulo de mujeres indígenas violadas y victimizadas por miembros del Ejército Mexicano han atraído la atención internacional, particularmente de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. En las resoluciones de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, muestran la necesidad de reflexionar sobre el fuero militar, cuando miembros de las fuerzas armadas son acusados de delitos graves cometidos contra la población civil, especialmente si se trata de la población indígena,¹⁸ y son exonerados por jueces militares con base en agrucias procesales.

En contraste, se han documentado casos de mujeres indígenas detenidas por haberlas acusado de delitos que se encontraban en el imaginario de fuerzas policíacas. Isabel Almaraz Matías recuperó su libertad después de seis años de detención arbitraria en la cárcel de Ixcotel, Oaxaca, por haber sido acusada de privación ilegal de libertad, basada en una confesión forzada desprendida con amenazas por la policía.¹⁹

Pero el espectro completo de los derechos indígenas ha mostrado que, en ocasiones, son los miembros de la comunidad misma quienes marginan a otro sector de la comunidad, tal como se observó en el asunto de Eufrosina Cruz y como se ha resuelto en casos como el de Santiago Yaveo, Oaxaca (SUP-JDC 12/2002) donde el Congreso de ese Estado anuló la elección realizada por la Asamblea del pueblo en la cabecera municipal, sin tomar en cuenta a la población de las demás agencias municipales; es decir, discriminando a las mujeres y hombres

¹⁷ Sandra Torres Pastrana. "Garantizar derechos políticos de las mujeres piden legisladores". Cima-noticias.

www.cima-noticias.com/site/08070-Garantizar-derechos.33888.html

¹⁸ El 22 de marzo de 2002 en la comunidad de Barranca Tecuani del Municipio de Ayutla, Guerrero, tres soldados violaron a Inés, quien no entendía español. Su denuncia fue desechada por las autoridades militares "por haberse presentado a ratificarla".

¹⁹ "Las mujeres indígenas frente al sistema de procuración y administración de justicia". Centroprodh.org.mx/2008/index.php?option=com_content&task=view&id=77&Itemid=89.

residentes fuera de la cabecera, así como infringiendo el principio de universalidad del sufragio.²⁰

Por lo tanto, la autonomía indígena no puede entenderse exenta de control jurisdiccional, a través del cual se puedan aplicar los derechos y principios fundamentales del país, mediante las impugnaciones que los integrantes de los pueblos ventilen.²¹

Pero este control jurisdiccional es útil y necesario, no sólo para garantizar la debida constitucionalidad de los actos de las comunidades indígenas, sino también de las propias autoridades estatales que, en ocasiones, exceden sus atribuciones y omiten o actúan al margen de los principios constitucionales. El caso de la elección de concejales del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca (SUP-JDC 11/2007) además de otorgar amplia legitimación procesal a cualquier miembro de la comunidad indígena para interponer los medios de impugnación electorales; la sentencia y las tesis relevantes resultantes definieron la obligación de las autoridades estatales: el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el Congreso del Estado, de coadyuvar en la conciliación de los conflictos entre los miembros de una comunidad indígena para celebrar exitosamente las elecciones y, así, garantizar la elección

²⁰ Este caso produjo la aprobación de la siguiente tesis relevante: USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO. Tesis S3EL 151/2002. *Jurisprudencia y Tesis relevantes.*, op. cit., pp. 956-957. El caso es espléndidamente explicado por Marco Antonio Zavala Arredondo. "Elecciones indígenas en México: Los límites constitucionales de las tradiciones y prácticas comunitarias". *Revista de la Facultad de Derecho de México*. UNAM. Tomo LVI. Número 246., julio-diciembre 2006., pp. 459-473.

²¹ Este derecho a la tutela judicial efectiva ha sido explicado por el distinguido funcionario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juan Carlos Silva Adaya. *Control de la constitucionalidad y elecciones indígenas*. Breviarios Jurídicos. Número 19. Editorial Porrúa. México. 2004. En el caso SUP-JDC 37/99 correspondiente a la Asamblea Comunitaria de Asunción Tlacolulita se formuló una tesis relevante del Tribunal Electoral: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. Tesis S3EL 024/2000. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tesis Relevantes*. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación. Primera Reimpresión 2005, pp. 838-839.

de un Ayuntamiento democrático, en lugar de la designación directa de las autoridades del Estado.²²

Como resultado de esta trayectoria en la protección jurisdiccional de los derechos políticos de las comunidades indígenas, el último caso mencionado de Tanetze (*Joel Cruz Chávez v. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras*), también propició la formulación de la jurisprudencia 13/2008, mediante la cual no sólo se flexibilizaba la legitimación de las miembros de la comunidad para actuar ante los tribunales medios de impugnación; sino que además, “la autoridad jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional”.²³

²² El anterior caso generó la aprobación de la tesis de jurisprudencia 15/2008: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (Legislación de Oaxaca). En la parte aplicable de esta tesis se dice lo siguiente: “las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando la conciliación, por los medios a su alcance (...)”. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Año 2. Número 3. 2009., pp. 16-17. La actitud pro-activa que el Tribunal Electoral ha exigido a las autoridades estatales para garantizar las elecciones por usos y costumbres, se ha reiterado en el caso del Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca (SUP-JDC 2568/2007). De la misma manera, se aprobó la tesis relevante XX/2008: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Número Especial 1. 2009, pp. 53-54.

²³ COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Número 2. 2008, p. 48.